Gobierno Regional de Junín

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 1154 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 27 OCT 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

De la Solicitud S/N (Doc. N° 1137874 y Exp. N° 20083418) de fecha 13 de octubre del 2026 Recurso de Apelación, presentado por la servidora civil **ISABEL MARIA AQUINO GUTIERREZ**, en contra de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 473-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 29 de setiembre del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de amonestación escrita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supones que afecta, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mimos en el numeral 218.1 del artículo 218° el citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante la Ley N° 31603, se modificó el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispuso entre otros, que el termino para a interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días con excepción de recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, con fecha 30 de septiembre del 2026 se notifica a la servidora civil ISABEL MARIA AQUINO GUTIERREZ con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 473-2026-GRJ/ORAF/ORH en el que resuelve entre otros "***ARTICULO PRIMERO**: imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a los **servidores MARIA ISABEL AQUINO GUTIERREZ** en su condición de Trabajadora de Servicio I –Limpieza del Gobierno Regional Junin (...)";*

Que, el recurso de apelación presentado con fecha 13 de octubre del 2026, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 473-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

ORAF
DOC. Nº 11192881
EXP. Nº 20083418

Que, existiendo una sanción de amonestación escrita en contra del impugnante correspondería a la Oficina de Recursos Humanos, resolver el Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015.SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

(...)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los Recursos de Apelación son resueltos por el jefe de Recursos Humanos o quien haga su veces.

(...)

Que, conforme al artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para resolver los recursos de apelación contra sanciones de amonestación escrita corresponde, como regla general, al jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, no obstante, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad con facultad resolutiva debe abstenerse cuando haya intervenido previamente en el mismo procedimiento o se haya pronunciado sobre el asunto en circunstancias que puedan comprometer la imparcialidad de su decisión, en los términos previstos por dicha disposición;

Que, mediante Informe Técnico N° 001377-2024-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado que, cuando el jefe de Recursos Humanos impone directamente la sanción de amonestación escrita en su condición de órgano sancionador, corresponde la abstención para que no resuelva la apelación contra la sanción que él mismo impuso;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 473-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 29 de septiembre del 2026 fue emitida por el Sub Director de Recursos Humanos, circunstancia que configura la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444; Que, conforme a los artículos 100 y 101 del citado TUO, corresponde al superior jerárquico pronunciarse sobre la apelación;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la servidora ISABEL MARIA AQUINO GUTIERREZ, alega la impugnante que en lo concerniente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 473-2026-GRJUNIN/ORAF/ORH de 29 de septiembre del 2026, resuelve imponer AMONESTACION ESCRITA en su contra, se REVOQUE la sanción respecto de mi persona y se declare que no se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria imputada disponiéndose la conclusión y archivo definitivo del procedimiento. SUBSIDIARIAMENTE para el supuesto de que la instancia revisora considere que los vicios advertidos impiden un pronunciamiento de fondo, solicito se declara la nulidad de la resolución sancionadora;

Que, la servidora civil ISABEL MARÍA AQUINO GUTIÉRREZ solicita que se revoque la sanción de amonestación escrita impuesta mediante Resolución Sub

Directoral Administrativa Nº 473-2026-GRJ/ORAF/ORH, alegando, en esencia, que la decisión administrativa le ocasiona agravio al generar un antecedente disciplinario sin demostrar de manera clara qué deber legal o reglamentario habría incumplido. Asimismo, solicita que se declare no acreditada su responsabilidad y se disponga la conclusión y el archivo definitivo del procedimiento; subsidiariamente, solicita la nulidad de la resolución sancionadora por los vicios que afirma advertir;

Que, respecto del argumento referido a la supuesta ausencia de acreditación de la responsabilidad, corresponde señalar que el recurso de apelación constituye un mecanismo de revisión de la legalidad y del mérito de la decisión administrativa, por lo que exige examinar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la sanción, así como los cuestionamientos formulados por la impugnante. En consecuencia, la sola discrepancia de la recurrente con la valoración efectuada por la autoridad sancionadora no determina, por sí misma, la revocación del acto; sin embargo, tampoco puede desestimarse su cuestionamiento sin comprobar que la resolución impugnada contiene una imputación suficientemente determinada, una valoración probatoria razonada y una explicación del deber funcional infringido;

Que, en relación con la afirmación de que no se habría identificado el deber legal o reglamentario incumplido, deberá verificarse que la resolución sancionadora individualice la disposición que contiene la obligación presuntamente vulnerada y la norma que tipifica la falta atribuida, así como la correspondencia entre aquella obligación y los hechos que se hayan considerado probados. Si tales exigencias se encuentran satisfechas y los medios probatorios incorporados al expediente sustentan razonablemente la responsabilidad atribuida, el agravio podrá ser desestimado por carecer de fundamento suficiente para enervar la decisión impugnada. Por el contrario, si la resolución se limita a reproducir los reportes de incidencia sin establecer el nexo entre la conducta acreditada y la falta imputada;

Que, la nulidad de un acto administrativo constituye un remedio jurídico sujeto a las causales expresamente previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo los supuestos de conservación previstos legalmente;

Que, en tal sentido, la solicitud subsidiaria de nulidad formulada por la impugnante debe ser examinada a partir de los vicios concretos que esta atribuye a la resolución sancionadora, verificando si se ha observado el debido procedimiento, si los hechos y las normas aplicables han sido debidamente identificados, si existe motivación suficiente y si la decisión guarda correspondencia con la imputación efectuada y los medios probatorios incorporados al expediente;

Que, el deber de motivación exige que la autoridad exponga las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión, sin que resulte suficiente una motivación aparente, genérica o basada exclusivamente en la reproducción de informes de terceros. Del mismo modo, la eventual existencia de un defecto formal no determina necesariamente la nulidad del acto, debiendo examinarse su naturaleza, trascendencia y los efectos que

haya producido sobre las garantías de la administrada, conforme a las reglas legales aplicables;

Que, por consiguiente, únicamente si de la revisión integral del expediente se verifica que la resolución impugnada identifica la conducta imputada, la norma presuntamente vulnerada, los medios probatorios que sustentan la responsabilidad y las razones por las cuales se desestiman los descargos, y que, además, no se ha configurado alguna causal de nulidad prevista en el ordenamiento jurídico, corresponderá desestimar el pedido subsidiario de nulidad. Tal conclusión deberá apoyarse en la verificación efectiva de los actuados y no en la sola afirmación de que la impugnante no ha demostrado la existencia de vicios invalidantes;

Que, de conformidad con los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, corresponde emitir un pronunciamiento congruente con los agravios planteados, sustentado en la valoración integral de los medios probatorios y en la comprobación de que la sanción impuesta se encuentra amparada en una falta debidamente tipificada y acreditada;

Que, en consecuencia, si de la revisión integral del expediente se confirma que la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 473-2026-GRJ/ORAF/ORH ha sido emitida por autoridad competente, con observancia del debido procedimiento, motivación suficiente y adecuada valoración de la prueba, y que los agravios formulados no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria establecida, corresponderá declarar INFUNDADO el recurso de apelación y desestimar la solicitud subsidiaria de nulidad, manteniéndose subsistente la sanción de amonestación escrita, por las razones de hecho y de derecho expresamente desarrolladas en la resolución que se emita;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora civil **ISABEL MARIA AQUINO GUTIÉRREZ** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 473-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de septiembre del 2026, que le impuso la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; al haberse determinado, previa revisión integral del expediente administrativo, que los agravios formulados no desvirtúan los fundamentos que sustentan la decisión impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la solicitud subsidiaria de nulidad formulada por la recurrente contra la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 473-2026-GRJ/ORAF/ORH, al no haberse configurado, conforme a la evaluación de los actuados y a la motivación desarrollada en la presente resolución, alguna de las

causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 473-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de septiembre del 2026, en el extremo que impone a la servidora civil **ISABEL MARÍA AQUINO GUTIÉRREZ** la sanción disciplinaria de amonestación escrita, manteniéndose subsistentes sus efectos jurídicos, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil **ISABEL MARÍA AQUINO GUTIÉRREZ**, conforme a las disposiciones sobre notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a la servidora civil **ISABEL MARIA AQUINO GUTIERREZ**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 27 OCT 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/EQR